

**Entidad pública:** Subsecretaría de Educación

**DECISIÓN AMPARO ROL C12160-22**

**Requirente:** Fundación Educacional Súmate

**Ingreso Consejo:** 24.11.2022

**RESUMEN**

Se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Educación, referido a la entrega de la información correspondiente al nombre, dirección, teléfono, último establecimiento escolar en el cual estuvo matriculado, último curso aprobado, edad y contacto de quien fuera su apoderado; de todos los niños, niñas y adolescentes de la comuna de San Pedro de la Paz que están fuera del sistema escolar.

Lo anterior, por cuanto, con independencia de los fines que se persigan con el acceso a la información, en este caso la reinserción de alumnos al sistema escolar, la solicitud debe ser resuelta con irrestricto respeto al orden jurídico que protege y garantiza los derechos de N.N.A., resultando necesaria la comunicación del requerimiento a quienes acrediten ser titulares de la representación legal de los menores, labor que demanda al órgano no solo la identificación de información, sino que también un deber de hacer, que le permita asegurarse de que quien invoque la representación se encuentre facultado para ello, gestiones que, proyectadas al volumen estimado de terceros interesados, demandaría esfuerzos desproporcionados al órgano, los que distraerían indebidamente a sus funcionarios del desarrollo habitual de sus labores, configurándose la causal de reserva o secreto de distracción indebida alegada.

No obstante, se representa al órgano la necesidad de que adopte las medidas pertinentes para que a futuro disponga de más información precisa y detallada referida a los estudiantes que abandonan el sistema escolar, con el objeto de facilitar el cumplimiento de los fines dispuestos por el legislador en la materia.

En sesión ordinaria N° 1350 del Consejo Directivo, celebrada el 21 de marzo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C12160-22.



**VISTO:**

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 27 de septiembre de 2022, Fundación Educacional Súmate solicitó a la Subsecretaría de Educación la siguiente información: *“Con el objeto de asegurar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes (en adelante e indistintamente “NNA”) que están fuera del sistema escolar, venimos en solicitar acceso al nombre, dirección, teléfono, último establecimiento escolar en el cual estuvo matriculado, último curso aprobado, edad y contacto de quien fuera su apoderado, de todas las NNA de la comuna de San Pedro de la Paz que están fuera del sistema escolar. Nuestro propósito es contactarles y ofrecerles su reingreso al sistema escolar en nuestro establecimiento para así proteger y amparar debidamente su derecho a la educación. Entendemos que los datos referidos, por ser de carácter personal, no nos podrán ser proporcionados sin el consentimiento de los/las apoderados/as, a quienes Uds. corresponde recabar su consentimiento para estos efectos, lo que solicitamos. Como es de su conocimiento, la Escuela Nuevo Futuro RBD 31132 de la ciudad de Concepción, es un establecimiento educacional público que administra recursos del Estado, perteneciente a la Fundación Súmate, especializada en el reingreso al sistema escolar de NNA que se encuentran fuera de él. Por ende, con el objeto de cumplir con nuestra misión de asegurar el derecho a la educación de lo/as NNA de la Comuna de San Pedro de la Paz, región de Biobío que se encuentran*



*fuera del sistema escolar, solicitamos a Uds. que, previo recabar los consentimientos de rigor, nos permitan acceso a los datos de todos los NNA con domicilio en la Comuna que se encuentren desescolarizados, en lo posible con los siguientes datos: Nombre del NNA, dirección, teléfono, último establecimiento escolar en el cual estuvo matriculado, último curso aprobado, edad y nombre, domicilio y teléfono de quien fuera su apoderado”.*

- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por Carta N° T8099 del 24 de octubre de 2022, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** El 9 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Educación respondió al requerimiento, indicando que lo pedido no se encuentra comprendido dentro del marco de acceso a la información, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, agregando que, no obstante, en virtud del compromiso del Ministerio de Educación con el derecho de acceso a la información, y del principio de máxima divulgación consagrado en el artículo 11, letra d), de la aludida norma, informa que se puede acceder a datos estadísticos de años anteriores en el siguiente link: <https://centroestudios.mineduc.cl/publicaciones-ce/publicaciones-estadisticas-2/publicaciones-nacionales/>.

Señala que, si la institución no está en la obligación legal de elaborar el material requerido, el organismo interpelado no se encuentra en la necesidad de construirlo para el ciudadano solicitante.

- 4) **AMPARO:** El 24 de noviembre de 2022, Fundación Educacional Súmate Padre Álvaro Lavín, representada por doña Liliana Cortés Rojas, quien designó como abogados patrocinantes a don Jorge Correa Sutil y a don Joaquín Gálvez Iriarte, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, exponiendo que la petición se hizo con el objeto de asegurar el derecho a la educación de los NNA, asegurado en el artículo 19, N° 10, de la Constitución Política de la República. Explica que la Fundación Súmate, del Hogar de Cristo, se especializa en el tema del reingreso, manteniendo muchas escuelas especializadas en ello, una de las cuales se ubica en San Pedro de La Paz, la que tiene cupos por llenar.

Indica que, para que la Fundación pueda cumplir su misión, resulta indispensable contar con los datos requeridos, habiendo en la obtención de la información no sólo un indudable interés público, sino también una necesidad, desde que el Estado prácticamente no cuenta con escuelas de reingreso ni conocimiento acumulado para hacerlo, interés además legítimo, desde que cuenta con respaldo constitucional, en cuanto la Carta Fundamental no sólo asegura el derecho a la educación, sino que también dispone que es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.



En cuanto a la respuesta recibida, manifiesta lo que sigue.

a) Su falta de pronunciamiento respecto de lo efectivamente solicitado. Infracciones constitucionales, legales y de tratados internacionales. La respuesta tiene como único fundamento que, en virtud del artículo 5, inciso segundo, de la Ley N°20.285, dicha institución no está obligada a “*elaborar el material requerido*”, bastando con la lectura de la solicitud para concluir que no se ha pedido elaborar nuevo material, sino entregar aquel del que dispongan. Por ello, la carta terminaba solicitando “*nos permitan acceso a los datos de todos los NNA con domicilio en la Comuna que se encuentren desescolarizados, en lo posible con los siguientes datos: Nombre del NNA, dirección, teléfono, último establecimiento escolar en el cual estuvo matriculado, edad y nombre, domicilio y teléfono de quien fuera su apoderado*”, sin pedirle al Ministerio que recabe antecedentes que no estén ya en su poder, sólo requiriéndole a la autoridad recabar el consentimiento de los apoderados, lo que no puede entenderse como recabar antecedentes, siendo, en contrario, el deber de la autoridad ante una petición así, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 4 de la Ley 20.285.

Concluye que la negativa del Ministerio de Educación aduce como razón la necesidad de algo que nunca le ha sido solicitado y no invoca ninguno de los casos en que la ley permite denegar el acceso a información que se encuentra en su poder, infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 y 19, N° 10, de la Carta Fundamental; el artículo 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, lo dispuesto en la Ley 20.285, artículos 3, 4 y 5, inciso segundo; considerándose también la posibilidad de aplicar el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e, de la última ley señalada, en virtud del cual, si el Ministerio solo contara con una parte o fracción de los datos solicitados debía aceptar la solicitud respecto de aquellos que tiene, sin necesidad de ir a recabar la información faltante.

b) La autoridad ha incumplido los deberes que le impone el Consejo para la Transparencia. Indica que el texto refundido de la Instrucción General N° 10, Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en su sección 2.3, letra b), dispone, que “*Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá: ..b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información...*” y “*Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen*”, lo que no se cumple la respuesta, la que ni siquiera afirma no poseer la información, existiendo los datos en su poder, desde que mantiene registro de matriculados y ha sido capaz de calcular el número exacto de aquellos desvinculados. Cita las decisiones de los amparos roles C2680-22 y C5435-22.



Por lo anterior, estima que, si la Subsecretaría de Educación argumenta que solo está obligada a entregar la información “*actualmente disponible*”, debe, ante todo, indicar cual es la disponible, ponerla a disposición y explicar fundadamente porqué los datos solicitados no están en su poder, cuestión que no hizo.

En consecuencia, solicita ordenar se acoja la solicitud, ordenando entregar los antecedentes allí pedidos que se encuentren en poder del Ministerio de Educación, previo el consentimiento de los apoderados.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Subsecretario de Educación, mediante Oficio E594, de 9 de enero de 2023, solicitando: (1º) refiérase a las alegaciones de la parte recurrente respecto a la información cuya falta de entrega objeta ante esta instancia; (2º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de parte de la información requerida, y; (3º) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de parte de la información reclamada, detallando cómo la entrega de dicha información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa.

Mediante Oficio Ordinario N° 329, del 23 de enero de 2023, el órgano reclamado formuló descargos u observaciones, en los que, en síntesis, manifestó que dio respuesta a la solicitud señalando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, lo requerido no corresponde a aquellas solicitudes comprendidas en la norma señalada, debido a que la Subsecretaría no cuenta con dicha información y, en caso de existir, se enmarcaría en las causales de secreto o reserva del artículo 21, N° 2, de la norma en comento, respecto de aquellos datos cuya publicidad, comunicación o conocimiento afectaría los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada.

Luego, respecto del contexto normativo, indica que, en relación con lo dispuesto por los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, el referido cuerpo legal permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano requerido, y esté contenida en algún soporte, destacando que la disposición no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

Agrega que, sin perjuicio, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública, tal como las establecidas en el artículo 21, N° 1, letra c), y N° 2, de la Ley de Transparencia, esta última, en relación con el artículo 20 de la misma norma.

A su vez, respecto de la solicitud de acceso a la información, sostiene que, como se menciona en el oficio que le confirió traslado del amparo, el requerimiento recae sobre *"datos personales respecto del último año cursado aprobado de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren fuera del sistema escolar, de la comuna San Pedro de la Paz"*, debiendo precisarse que la Subsecretaría no cuenta con un listado de los apoderados o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, la solicitud no se enmarca dentro del derecho de acceso a la información del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Manifiesta que, la mera elaboración del listado de apoderados y sus respectivos contactos, significaría para la Secretaría una distracción indebida de sus funciones, toda vez que, se debería destinar al efecto un número elevado de funcionarios para elaborar el listado y contactar a todos los representantes legales, no siendo posible, en consecuencia, realizar la consulta correspondiente al artículo 20 de la Ley de Transparencia, para que aquellos puedan ejercer su derecho de oposición.

Indica que, en este contexto, se informó a la entidad requirente que los únicos datos que tiene a su disposición la Subsecretaría corresponden a la incidencia de deserción del año 2022, cuyas tasas son calculadas por cada establecimiento. Lo anterior, significa que la incidencia de deserción calcula la tasa de estudiantes que desertó del sistema respecto al año anterior, es decir, observa los estudiantes que no están matriculados el 2022, pero que sí lo estaban el 2021. Así, el único contenido que obra en poder de la administración y puede ser publicado, se encuentra permanentemente disponible, ingresando al enlace: <https://centroestudios.mineduc.cl/publicaciones-ce/publicaciones-estadisticas-2/publicaciones-nacionales/>.

Destaca que, como han reconocido la solicitante y este Consejo, los datos requeridos corresponden a datos personales de niños, niñas y adolescentes. Al respecto, la publicación *"Protección de Datos Personales"*, de 2011, de la Unidad Normativa de la Dirección Jurídica del Consejo para la Transparencia, señala en virtud de las decisiones de amparo roles C80-10, C579-10, C816-10 y C906-10, lo siguiente: *"Frente a la solicitud de acceso por parte del solicitante de información de la hoja de vida de una menor, cita el Consejo lo señalado por la profesora Lorena Donoso en el sentido que "los datos personales de los menores que son tratados en el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación (artículo 7° de la LPDP) y merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el del interés superior del niño". Asimismo, la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 16.1, establece que "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación". En la decisión C80-10, el Consejo estimó que la publicidad, comunicación o conocimiento de la hoja de vida de la menor afecta la esfera de su vida*



*privada derecho que también es consagrado en la Constitución en el artículo 19 N° 4, configurándose así la causal del artículo 21 N° 2 de la LT, por lo que fue declarada secreta o reservada dicha información, rechazándose la solicitud de amparo".*

Agrega que, por su parte, a propósito del convenio entre Sename y la Agencia Nacional de Inteligencia del año 2020, este Consejo publicó en su plataforma web que existe jurisprudencia y pronunciamientos reiterados del mismo organismo, que refieren que los datos de niños, niñas y adolescentes son de características especialmente sensibles, por cuanto, éstos pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes a su tratamiento, reforzado por el hecho de que, al tratarse de menores de edad, estos se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad.

Luego, indica que el Boletín Jurídico de este Consejo, N° 3, de 2021, señala como doctrina respecto de menores de edad que se debe "informar a los titulares de datos personales sensibles, o a sus representantes legales en casos de menores de edad, de las brechas de seguridad que pudieran ocurrir y que afectaren los derechos de los titulares, de las posibles consecuencias de estas vulneraciones y de las medidas de solución o resguardo adoptadas o que se planean adoptar". Lo anterior, considerando que, según lo informado previamente, la Subsecretaría no cuenta con un listado de apoderados, o titulares, para efectuar la consulta en análisis.

Por lo expuesto, solicita se rechace el amparo, por cuanto, lo requerido no se enmarca en las informaciones comprendidas por el derecho de acceso a la información y constituye la causal de reserva del artículo 21, N° 1, letra c), y N° 2, de la Ley de Transparencia.

## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente al nombre, dirección, teléfono, último establecimiento escolar en el cual estuvo matriculado, último curso aprobado, edad y contacto de quien fuera su apoderado; de todos los niños, niñas y adolescentes (en adelante N.N.A.) de la comuna de San Pedro de la Paz que están fuera del sistema escolar. Por su parte, el órgano reclamado ha manifestado en esta sede que lo requerido no se enmarca en las informaciones comprendidas por el derecho de acceso a la información y constituye la causal de reserva del artículo 21, N° 1, letra c), y N° 2, de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido*



*cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".*

- 3) Que, en el presente caso, respecto de la naturaleza de la información pedida, existe consenso entre las partes sobre el carácter de datos personales que revisten los antecedentes requeridos en la solicitud de acceso a la información, los que, a su vez, al referirse a niños, niñas y adolescentes, menores de edad, son objeto de especial protección por parte del legislador, primando el principio del "*Interés superior del niño*", debiendo los órganos de la Administración del Estado actuar con suma rigurosidad y apego al ordenamiento jurídico al efectuar tratamiento de ellos, más aún, si lo que se debe determinar es la procedencia de poner en conocimiento de un tercero aquellos datos personales. Al respecto, resulta particularmente ilustrativo lo expuesto por este Consejo a partir de las decisiones de los amparos roles C80-10, C579-10, C816-10 y C906-10, criterio sintetizado en la publicación "*Protección de Datos Personales*", de 2011, de la Unidad Normativa de la Dirección Jurídica de esta Corporación, citada por el órgano reclamado, según se describe en el número 5 de la parte expositiva de esta decisión. Igualmente, se encuentran contestes las partes respecto de la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en el sentido de comunicar a las personas a que se refiere o afecta la información, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, destacándose que, al tratarse de N.N.A., menores de edad, dicha notificación debe ser dirigida a quien tenga su representación legal.
- 4) Que, bajo dichas premisas, el órgano reclamado ha invocado las causales de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letra c), y N° 2, de la Ley de Transparencia, por cuanto, no contaría con la información en los términos requeridos, mientras que, la elaboración del listado de apoderados y sus respectivos contactos, significaría para la Subsecretaría una distracción indebida de sus funciones, toda vez que, se debería destinar un número elevado de funcionarios para elaborar el listado y contactar a todos los representantes legales.
- 5) Que, al respecto, y en relación con las argumentaciones referidas a que la información no obra en poder del órgano, se debe hacer presente que si bien es efectivo que la Subsecretaría no ha cumplido con el estándar que la jurisprudencia emanada de esta Corporación ha determinado para la verificación de la aludida circunstancia de hecho, pues no ha explicado acabadamente ni acreditado por qué, al menos parte de los antecedentes requeridos, no obran en su poder pese a decir relación con materias de su competencia, lo cierto es que dicha alegación en la práctica resulta secundaria, quedando siempre supeditada a la existencia de consentimiento, o a lo menos falta de oposición, respecto de la entrega, manifestado por quien representa legalmente a los N.N.A. titulares de los antecedentes consultados. Así, resulta inoficiosa cualquier otra discusión





referida a la procedencia de la entrega de la información si es que previamente no se ha manifestado la voluntad de los terceros.

- 6) Que, a su vez, tratándose de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el órgano reclamado ha manifestado que la mera elaboración del listado de apoderados y sus respectivos contactos, significaría para la Subsecretaría una distracción indebida de sus funciones, toda vez que, se debería destinar al efecto un número elevado de funcionarios para elaborar el listado y contactar a todos los representantes legales, configurándose la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, respecto de la cual, cabe tener presente que dicha hipótesis permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En tal sentido, el artículo 7, numeral 1, letra c), del Reglamento de la citada ley, precisa que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento requiera, por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.
- 7) Que, respecto de la interpretación de la causal en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que: *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos, el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.
- 8) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”* (énfasis agregado).
- 9) Que, en este caso, las labores que el órgano debería desplegar para dar respuesta a la solicitud con estricto apego al ordenamiento jurídico, y en particular respetando los derechos de los N.N.A. involucrados, se concentran en la comunicación de la solicitud a



los representantes legales de los menores de edad, para lo cual, no bastará con solo identificar los datos que de ellos pueda eventualmente tener registrados, sino que, por el contrario, deberá verificar que quien alega detentar dicha calidad efectivamente la posea. Es decir, las gestiones que demanda el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, no solo se traducen en un mero acto de recopilación de antecedentes, sino más bien imponen a la Subsecretaría una obligación más gravosa, por cuanto deberá adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que quien dice representar a un menor efectivamente tenga dicha facultad. Así, es posible concluir que la comunicación de la solicitud a los terceros interesados exigiría al órgano identificar e individualizar a cada uno de ellos y a sus representantes legales, para luego implementar la vía o medio por el cual se acredite dicha calidad, para recién conferir el traslado que contempla la norma en comento.

- 10) Que, por su parte, si bien el órgano reclamado no se ha referido al volumen aproximado de información que involucraría la atención de la solicitud, y en específico la cantidad de N.N.A. cuyos representantes legales deberían ser puestos en conocimiento de la petición, de los archivos extraíbles desde el link informado por el órgano en su respuesta y descargos, se puede observar que durante el año 2019 se registran en la comuna de San Pedro de la Paz 358 alumnos desvinculados del sistema regular, mientras que el año 2020 la cifra alcanzó los 232 estudiantes, y para el año 2021 se verificaron 291. Lo anterior, permite efectuar una aproximación al número estimado de personas a las que podría involucrar la solicitud de acceso a la información, respecto de las cuales se deberían realizar las gestiones para la comunicación del requerimiento.
- 11) Que, de lo anterior, puede concluirse que, con independencia de los fines que se persigan con el acceso a la información, los que en este caso se asociarían a la loable labor de reinserción en el sistema escolar de aquellos alumnos que por diversas razones lo han abandonado, la solicitud debe ser resuelta con irrestricto respeto al orden jurídico que protege y garantiza los derechos de N.N.A., en virtud del cual, resulta necesaria la comunicación del requerimiento a quienes acrediten ser titulares de la representación legal de los menores, labor que demanda al órgano no solo la identificación de información, sino que además un deber de hacer, que le permita asegurarse de que quien invoque la representación se encuentre facultado para ello, gestiones que, proyectadas al volumen estimado de terceros interesados, demandaría esfuerzos desproporcionados al órgano, los que distraerían indebidamente a sus funcionarios del desarrollo habitual de sus labores, configurándose así la causal de reserva o secreto de distracción indebida alegada.
- 12) Que, en consecuencia, a juicio de esta Corporación, proyectado el universo de información que involucra la solicitud y las gestiones que deberían efectuarse para la notificación a los terceros interesados, requisito *sine qua non* al tratarse de datos



personales de menores de edad, las que no solo implican recopilación de antecedentes sino que además la acreditación de la calidad que se invoca para representar al respectivo N.N.A., resulta pertinente concluir que las labores necesarias para la entrega de la información pueden distraer indebidamente a los funcionarios del órgano de sus labores habituales, razón por la cual, se rechazará el amparo, por configurarse la causal de secreto o reserva alegada, establecida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.

- 13) Que, sin perjuicio de lo resuelto, es del caso hacer presente que la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, contempla, entre sus principios, el de la equidad del sistema educativo y el de la inclusión e integración, poniendo énfasis en la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los estudiantes y propiciar la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicos, religiosas, económicas y culturales al sistema educativo; consagrando en su artículo 3 los principios de universalidad de la educación, así como la necesidad de incorporar la flexibilidad e integración curricular para atender a la diversidad de los estudiantes; y, disponiendo en su artículo 4 el deber del Estado de proteger el ejercicio del derecho a la educación, poniendo énfasis en la necesidad de atender a personas que requieran apoyo especial.
- 14) Que, de lo expuesto, se desprende con claridad, por una parte, la relevancia que el legislador le ha otorgado a la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información, y por otra, el papel preponderante que desempeña el órgano requerido en el cumplimiento de los referidos fines legales. No obstante, a juicio de este Consejo, los antecedentes expuestos por el Servicio Público reclamado en el marco del presente amparo dan cuenta de no obrar en su poder información más completa y detallada sobre la materia, lo que evidencia la necesidad de que adopte las medidas pertinentes para que en lo futuro disponga de más información precisa referida a los estudiantes que abandonan el sistema escolar, aspecto que será representado a la Subsecretaría en la parte resolutive de la presente decisión.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo deducido por Fundación Educacional Súmate Padre Álvaro Lavín, representada por doña Liliana Cortés Rojas, patrocinada por los abogados don Jorge Correa Sutil y a don Joaquín Gálvez Iriarte, en contra de



la Subsecretaría de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

- II. Representar al Sr. Subsecretario de Educación la necesidad de que adopte las medidas pertinentes para que a futuro disponga de más información precisa y detallada referida a los estudiantes que abandonan el sistema escolar, con el objeto de facilitar el cumplimiento de los fines dispuestos por el legislador en la materia.
- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Fundación Educacional Súmame y al Sr. Subsecretario de Educación.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

